

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 299.

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2021-00137-00
DEMANDANTE:	SEÑORA DIRCE OCORO DE QUIÑONES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

I. ASUNTO A DECIDIR

Del estudio efectuado al presente medio de control que correspondió por reparto, se observa que no se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 161 del CPACA que consagra:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.”

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 estipula:

“Artículo 8º. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

Asimismo, el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en cuanto al contenido de la solicitud contempla que deberá contener:

“5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.”

Esta misma normatividad en el artículo 12, dispone:

*“En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, **el rechazo procederá de plano.**”*
(Negrilla del Despacho)

Con relación a la renuencia como requisito de procedibilidad, el Honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(…) El inciso segundo del artículo 8.º de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se expone en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable, que exige la intervención inmediata de la orden judicial.

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: (i) la reclamación del cumplimiento y (ii) la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

*Por su parte, la **renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa**, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos **10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma**. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.*

*Así las cosas, **para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido**, puesto que la primera delimita el marco*

*del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, **aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.***

En cualquier caso, la autoridad demandada en la acción de cumplimiento debe ser la misma ante la cual se presentó la petición previa con la finalidad de constituir la renuencia.”¹ (Negrilla del Despacho)

Conforme a los preceptos legales y jurisprudenciales antes citados se concluye que previo a la presentación de la acción de cumplimiento, la parte accionante tiene la carga de requerir a la autoridad presuntamente incumplida, para que cumpla el deber omitido respecto a normas con fuerza material de ley o un acto administrativo, explicando el sustento en el que se funda el incumplimiento, de manera que, este requisito se entiende agotado, cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad guarda silencio con relación a la aplicación de la norma.

Descendiendo al caso concreto y revisado los documentos acompañados con la demanda, se observa que la señora Dirce Ocoro de Quiñones, a través de apoderado judicial presentó el 22 de junio de 2021, ante la Secretaria Municipal de Santiago de Cali, escrito solicitando el cumplimiento de las normas que invoca como no acatadas; sin embargo, este escrito por sí solo no alcanza a constituir la renuencia de que trata el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, toda vez que a la fecha de presentación de esta demanda, la renuencia al cumplimiento **no se ha configurado**, pues no han transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud.

Si se tiene en cuenta que la solicitud fue radicada ante la entidad accionada el 22 de junio de 2021, tal como consta en las pruebas aportadas con la demanda y lo manifestado en los hechos del libelo introductorio, se encuentra que el termino concedido para la configuración de la renuencia en forma tácita, se vencería el 07 de julio de 2021 y, la demanda fue radicada en la misma fecha ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y remitida por competencia ante este Despacho judicial el 1° de julio de 2021.

De otro lado, tampoco se logra determinar la configuración expresa de la renuencia, pues no obra en el expediente digital del proceso una respuesta por parte de la Secretaria de Movilidad del municipio de Santiago de Cali, que ratifique el incumplimiento.

En este orden de ideas, y al no haberse configurado en forma tácita o expresa la renuencia al cumplimiento como requisito de procedibilidad, resulta procedente el rechazo de plano de la demanda, en los términos estipulados en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Consejo de Estado, Exp. 76001-23-31-000-2011-00891-01 (ACU); Constanza Elena Gómez Jaramillo vs. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; M.P. Susana Buitrago Valencia.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente Acción de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos presentada por la señora DIRCE OCORO DE QUIÑONES, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, con fundamento en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En firme el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias haciendo las anotaciones respectivas en el sistema de gestión judicial Justicia XXI.

TERCERO: Este juzgado comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

✓ **Ministerio Público:**
mecaicedo@procuraduria.gov.co

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS

Firmado Por:

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5193b9108ce8cb393cad870566c3d517a82f868857eb2adbe4bfa51a6009fb83

Documento generado en 01/07/2021 01:39:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>